



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES 196/2017.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.¹

DENUNCIADOS: HUMBERTO
ALONSO MORELLI Y OTROS.²

CONDUCTA DENUNCIADA:
VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE
IMPARCIALIDAD Y ACTOS
ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

MAGISTRADO PONENTE:
JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

SECRETARIO: FERNANDO
GARCÍA RAMOS.

**Xalapa de Enríquez, Veracruz, a diecisiete de
noviembre de dos mil diecisiete.³**

SENTENCIA QUE DICTAN:

Los Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz,⁴ al tenor
de los siguientes:

ANTECEDENTES.

a) Denuncia. El veintiséis de mayo, José Ángel Zárate

¹ Por conducto de su representante ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral en Boca del Río, Veracruz.

² Los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando*.

³ Todas las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil diecisiete, salvo que se indique lo contrario.

⁴ En adelante Tribunal Electoral.

Villegas, representante del Partido Revolucionario Institucional⁵ ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral en Boca del Río, Veracruz, presentó escrito de queja en contra de Humberto Alonso Morelli, en su calidad de otrora candidato a presidente municipal del Partido Acción Nacional.⁶

b) Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral de Veracruz. El veintiocho de octubre, luego de sustanciar el procedimiento, el OPLEV instauró el procedimiento en contra del denunciado y de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos y, una vez celebrada ésta, remitió el expediente a este Tribunal Electoral; el ocho de noviembre el expediente se turnó al Magistrado ponente y se requirió al denunciante para que señalara domicilio en esta ciudad, cuestión que no fue atendida.

c) Debida integración. Integrado el expediente, con fundamento en el artículo 345, fracción IV y V del Código Electoral del Estado de Veracruz;⁷ y 158, fracciones IV y V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, se somete a discusión el presente proyecto de resolución al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES.

PRIMERA. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es

⁵ En adelante PRI.

⁶ En adelante PAN.

⁷ En adelante Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, **por tratarse de conductas relacionadas con la violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 Constitucional por la supuesta utilización de un programa social en propaganda electoral generando con ello una ventaja indebida.** Esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 Apartado B de la Constitución Política de la entidad; 343, 344, 345 y 346 del Código Electoral; 5, 6 y 155 del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDA. CUESTIÓN PREVIA. Si bien el quejoso en su denuncia refiere conductas relativas a un supuesto promocional que se difundió en radio y televisión y que tal cuestión no es competencia de este Tribunal Electoral, lo cierto es que ello no exime de la obligación a cargo de este órgano jurisdiccional para analizar todos los elementos probatorios que obren en el expediente y emitir una sentencia exhaustiva.

En ese sentido, no pasa desapercibido que dentro de las constancias que integran el expediente se cuenta con el disco compacto que contiene el promocional al que alude el denunciante y que fue debidamente certificado por la autoridad instructora el cual, será valorado en su oportunidad.

TERCERA. CONDUCTAS DENUNCIADAS. En la denuncia presentada por José Ángel Zárate Villegas, pueden advertirse